000567/2024

Comodoro Rivadavia, 05 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. O., M. A. c/ Hospital Regional "José María Sanguinetti" s/Acción de amparo"** Expte. N° 567/24, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta la Sra. M. A. de Olivera, e interpone acción de amparo contra el Hospital Regional "José María Sanguinetti" Dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, con el objeto de que se condene a la demandada a adoptar las medidas positivas, adecuadas y urgentes a fin de brindarle cobertura efectiva, total –al ciento por ciento (100%) e integral de la prestación (cirugía de columna), que le indicara con carácter de urgente su médico tratante Dr. D. L. con fecha 26/02/204 a través del pedido de actuación de prótesis e insumos acompañado. Ello ya sea señalando fecha de cirugía, y/o concretando la intervención quirúrgica mediante la modalidad de práctica extrahospitalaria y/o a través de las medidas positivas, adecuadas y urgentes que resulten más adecuadas al caso particular a fin de hacer efectiva la intervención quirúrgica indicada.

Explica que la operación indicada por el galeno le fue suspendida en tres oportunidades (07/03/2024; 04/04/2024; y 23/05/2024) por causas que no le son imputables, y aduce falta de respuesta por parte del nosocomio respecto a una nueva fecha de cirugía.

Adjunta diversas notas cursadas desde la Asesoría de Familia A.D.D.E.S.C. al Hospital local con el objeto de obtener información respecto de nueva fecha de

cirugía, siendo la última de fecha 25/7/2024 que no fue contestada hasta el momento de promover los presentes, a pesar de su debida recepción.

Efectúa otras consideraciones a las cuales me remito por razones de brevedad, acompaña documental y ofrece prueba.

II. Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte la existencia del acto lesivo en la omisión de la accionada de dar cumplimiento con la

prestación médica indicada y evadir dar respuesta concreta respecto de su futura ejecución.

La Sra. Olivera se encuentra diagnosticada con fibromialgia, artritis, diabetes, trastorno de ansiedad y psoriasis.

De acuerdo al pedido medico de fecha 26/02/2024 la intervención debía realizarse con carácter urgente trascurriendo 5 meses desde la primera fecha de operación señalada y que fuera suspendida reiteradamente por diversos motivos.

La promoción de la acción resulta temporánea en atención a que se trata de un acto de "ilegalidad continuada" que determina la temporaneidad de la presentación.

La arbitrariedad e ilegalidad de la omisión achacada a la demandada se patentiza y de manera ostensible si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa encontrándose acreditado, en este estadio, que la Sra. Olivera debe realizarse la práctica médica con carácter de urgente, que la compra del set de estabilización de columna requerido por el médico tratante fue aprobada y realizada por la accionada quien posteriormente asume una actitud pasiva en la resolución de la situación dilatando la realización del tratamiento médico prescripto sin dar respuesta concreta acerca de la fecha en que se realizará la intervención.

Está en juego el derecho a la salud integral de la amparista que se encuentra protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Siendo así, advierto la concurrencia en la especie de los presupuestos de admisibilidad del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Asimismo, entiendo que la amparista cumplió la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado, toda vez que desde el mes de marzo del corriente mediante la presentación de sucesivas notas ha bregado por obtener respuesta a su solicitud infructuosamente.

Por todo lo expuesto, y en este estadio inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la Provincia del Chubut, Gobernador y Fiscal de Estado bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese conforme ordena art. 344 CPCCh. Autorizo a los Dres. P. A., L. A. V. y R. C. para intervenir en el diligenciamiento.

3) Por secretaría recaratúlese la causa como sigue: "D. O., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT" s/Acción de amparo" Expte. N° 567/24.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 389 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS